

# *Poder Judicial de San Luis*

ELE 1184/19

"RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA-CUESTION CONSTITUCIONAL EN AUTOS: INCIDENTE 1147/2/2019 ALIANZA FRENTE UNIDAD JUSTICIALISTA PAS 21 DE ABRIL DE 2019 Y GENERALES DE 16 DE JUNIO DE 2019"

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 10-TEP-2019.**

San Luis, veinticinco de Abril de dos mil diecinueve.

**VISTOS:** los autos caratulados RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SENTENCIA- CUESTION CONSTITUCIONAL EN AUTOS 1147/2/2019 ALIANZA FRENTE DE UNIDAD JUSTICIALISTA — PAS 21 DE ABRIL 2019 y GENERALES DEL 16 DE JUNIO DE 2019" - ( EXPTE ELE 1184/19) traídos a resolver la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido en fecha 19/03/2019.

### **CONSIDERANDO:**

I) Que en fecha 19/03/2019 se presenta ADOLFO RODRIGUEZ SAA, en su carácter de Presidente del Consejo Provincial del Partido Justicialista-Distrito San Luis-, con el Patrocinio letrado de los Dres. Carlos J.A. Sergnese, y Alfredo Francisco Barzola, con domicilio procesal constituido en calle Maipú N° 721, Primer piso, Departamento A, de la ciudad de San Luis, y electrónico en "cjsergnese@giagsanluis.gov.ar" y afbarzola@giagsanluis.gov.ar; expresando que viene a interponer RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA Y DE INCONSTITUCIONALIDAD POR ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, en los términos de los arts. 281 bis, 281 ter, 799, 800 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, por haberse violado las garantías constitucionales consagradas en los arts. 43, 16 y 38 de la Constitución de San Luis y arts.18, 16 y 38 de la Constitución Nacional, que tutelan la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, la igualdad ante la ley, así como también los derechos de los partidos políticos como instituciones fundamentales del

## *Poder Judicial de San Luis*

sistema democrático, y por la causal de arbitrariedad, contra la contra la Sentencia N°2-TEP-2019, dictada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 4 de marzo de 2019, que resolvió rechazar la apelación de fecha 28/02/2019.

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma por lo que habilita a este Tribunal ha pronunciarse sobre su admisibilidad.

Luego de sustanciado el recurso, luce presentación de fecha 24/04/2019 en la que consta la contestación de traslado al recurso incoado y al que me remito.

En fecha 24/04/2019, el Sr. Procurador de la Provincia, subrogante, se expide por el rechazo de la admisibilidad del recurso interpuesto.

II- Refiere el recurrente que es oportuno introducir un HECHO NUEVO, sucedido después de dictado de la Sentencia contra la cual se interpone el presente. Amplia en este sentido y dice que en los autos caratulados "OCHOA, MIRTHA BEATRIZ Y OTROS 5/NULIDAD DE REUNIÓN DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO — CNE 545 - 2019", que Tramitan por ante el Juzgado Federal de San Luis, con competencia electoral, se dictó un decreto en fecha 06/03/2019, el que reza:... IV-) A la presentación de fs. 135: hágase saber a la contraria que la medida cautelar de fs.93/98, mantiene el statu quo anterior al Congreso partidario del día 08 de febrero de 2019, lo que deberá respetarse mientras se mantenga la medida (acompaña copia certificada de la resolución).-

Sostiene que este hecho pese a no haber sido oportunamente introducido al juez de grado, debe ser considerado ya que el art. 277 del CPCC in fine determina las excepciones al mismo.

En oportunidad de fundar el REI, sostiene que lo que el Juez Federal declaró no es la validez del Congreso, sino la validez de la convocatoria, es decir que el CONGRESO estuvo bien convocado, no que fue valido en su desarrollo y ello es así a tal punto- según su entender- que el propio Juez Federal dictó una medida cautelar que suspendió los efectos del congreso, de acuerdo al fallo dictado en los autos caratulados "OCHOA, MIRTHA BEATRIZ Y OTROS S/NULI DE REUNIÓN DE ÓRGANO PARTIDARIO COLEGIADO - CNE 545 -2019", Y EN EL CUAL SE ACUMULARON LOS EXPEDIENTES CNE 387 - 2019 Y CNE 599 - 2019.-

Insiste aquí, en la arbitrariedad del fallo dictado por el Tribunal Electoral Provincia al fundar el rechazo de la apelación sosteniendo que la Resolución N° 9

## *Poder Judicial de San Luis*

del Congreso del Partido Justicialista constituye la opción prevista en el art. 57 de la Carta Orgánica Partidaria y no una reforma de la misma, esta fundamentación es absolutamente arbitraria. Amplia, y considera que el artículo 57 de la Carta Orgánica partidaria, contrariamente a lo que sostiene la sentencia, no establece ninguna opción en el mismo, en él se determina que "las alianzas y fusiones transitorias podrán ser dispuestas por el Consejo Provincial, considerándose válida la misma, salvo disposición en contrario del Congreso Provincial".-

Concluye en su línea argumental que las ALIANZAS son determinadas por el Consejo Provincial y el Congreso tiene la posibilidad de oponerse solamente, pero no existe la pretendida opción a la cual hace referencia la sentencia en crisis, de modo que reitera y enfatiza al expresar que el fallo está fundado en contra del texto expreso de la ley —en este caso Carta Orgánica-, lo cual viola el principio de congruencia y determina la arbitrariedad del fallo.

Refiere también que la Sentencia recurrida afirma que no se advierte que se haya modificado el artículo 57 de la Carta Orgánica, tal como puede apreciarse de los textos de las Cartas Orgánicas acompañadas tanto por el recurrente a fojas 28/48 del INC 1147/1, cuanto por la parte contraria en las actuaciones principales ELE 1147/2019.; y que oportunamente se sostuvo que la Resolución N°9 del Congreso del Partido Justicialista de hecho ha modificado el art. 57 de la carta .

Explica, según su entender, que en efecto, si el art. 57 de la Carta Orgánica establece que quien dispone las ALIANZAS ELECTORALES es el Consejo Provincial y luego se dicta la Resolución N° 9 del Congreso que faculta al Presidente del Congreso a realizar las ALIANZAS ELECTORALES, de hecho se está modificando el señalado artículo de la Carta Orgánica. Concluye que sostener que no ha existido una reforma del art. 57 de la Carta Orgánica, es una fundamentación en contra de las constancias de la causa.

Expresa que el hecho de fundar el rechazo de la APELACION invocando para ello la RESOLUCION N°9 del CONGRESO DEL PARTIDO JUSTICIALISTA de fecha 8 de febrero de 2019, constituye no solo una arbitrariedad manifiesta, sino que importa la desobediencia de una orden del Juez Federal Competente, lo cual posiblemente configure una acción tipificada en C.P.-

Sostiene el recurrente que el fallo que por este acto se ataca es tan

## *Poder Judicial de San Luis*

arbitrario e inconstitucional, que fundamenta su decisión en una resolución cuyos efectos jurídicos han sido suspendidos y consecuentemente no puede aplicarse y muchos menos puede utilizarse para fundamentar el rechazo de la apelación. En efecto, acota que conforme al art.2 de la Ley XI - 0838-2013, el plazo para la constitución de ALIANZAS ELECTORALES vence 60 días antes de la fecha fijada para las elecciones FAS, es por ello que el calendario electoral dispuesto por la Justicia Electoral Provincial fijo el día 20 de febrero de 2019 como la fecha límite para la constitución de ALIANZAS ELECTORALES, consecuentemente y por la perentoriedad de los plazos no puede considerarse una alianza constituida con posterioridad a esa fecha, ni constituida en base a instrumentos partidarios que no existían al tiempo del vencimiento del plazo para constituir alianzas.-

Se tiene por reproducidas las demás manifestaciones de hecho y derecho, por razones de brevedad.

III- Que al estar fundado en la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada debiendo verificarse si están satisfechas por el recurrente las cargas que conciernen a aspectos procesales.

En este sentido debe recordarse que la obligación que tienen los magistrados de decidir cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar, de donde se deriva que no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas ni a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ( cfr. Fallos C.N.E. 573/88, 590/88, 591/88 y 952/90 y jurisprudencia allí citada), lo que basta para descartar la existencia de la arbitrariedad que aquí se alega.

En efecto, la respuesta negativa se impone por cuanto el recurso extraordinario local por la causal no reglada de arbitrariedad debe ser autosuficiente para que de su lectura pueda advertirse el error o la transgresión en la aplicación de la ley, carga procesal que sólo se cumple si se concreta una impugnación eficaz de las motivaciones del fallo y se demuestra la violación de los preceptos que lo sustentan. Empero aquí el recurrente argumenta expresando una disconformidad, luego alega cuestiones de hecho y de prueba que por su naturaleza son ajenas como regla a la revisión en la instancia extraordinaria .

Así la C.N.E. tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de

## *Poder Judicial de San Luis*

aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya resolución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, toda vez que no pretende convertir a la Corte Suprema en una tercera instancia ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (CNE 319/86; 631/88; 903/90; 909/90; 916/90 y jurisprudencia allí citada), a lo que cabe agregar que (...) Corresponde denegar el recurso extraordinario si el fallo en cuestión cuenta con fundamentos suficientes que impiden atacarlo como acto jurisdiccional válido y el agravio del apelante sólo traduce la mera discrepancia con los criterios tenidos en cuenta por el Tribunal para arribar a la solución del pleito. (Cfr. CNE Fallos: 2742/99, 2743/99, 2789/00)

No se advierte en el recurso aquí en estudio una demostración concreta, razonada y circunstanciada de que garantía constitucional resultó violada por la Sentencia N°1-TEP-2019, dictada por el Tribunal Electoral Provincial en fecha 28 de febrero de 2019. ( en el mismo sentido Fallos CNE 2668/99, 2678/99, 2683/99, 2742/99, 2743/99, 2750/99,2756/00, 2789/00, 2794/00)

En forma coincidente el Superior Tribunal de la provincia tiene dicho, al respecto que “el recurso de inconstitucionalidad previsto en el orden local es de interpretación restrictiva en tanto constituye una vía impugnativa de carácter excepcional que se encuentra reservada para cuestionar sentencias definitivas que lesionen derechos constitucionales o que por su irrazonable fundamentación pueden calificarse como arbitraria, lo que no acontece en la especie, no corresponde conceder el recurso por el cual se acude en queja. Ello, siguiendo las pautas del Máximo Tribunal de la Nación, si bien para el Recurso Extraordinario Federal, en cuanto a que el recurso cuya concesión se pretende no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. doctrina de Fallos: 311:786; 312:246; 314:458; 324:1378, entre muchos otros)” (STJSL-S.J. N° 829/2011, autos: “Chávez

## *Poder Judicial de San Luis*

Roberto Oscar C/ Panificadora Puntana - Cobro de Pesos - Recurso de Queja”,  
Expte. N° 09-CH-2011 - Tramix N° 212159/11).

En su merito, **SE RESUELVE**: Declarar formalmente inadmisibile el  
recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido en fecha 19/03/2019.

**NOTIFIQUESE CON HABILITACION DE DIA Y HORA.  
SE PROVEE CON HABILITACION DE DIA YHORA.**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por los Dres. Estela Ines Bustos-Vocal, Dr. Carlos Alberto Cobo-Presidente y Dr.Jorge Eduardo Sabaini Zapata-Vocal Tribunal Electoral Provincial no siendo necesaria la firma manuscrita.-Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-